
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 23 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Joaquín Eusebio Ramírez.

Abogados: Licda. Johanny Encarnacin y Lic. Rey Mena Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Eusebio Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral n.º. 031-0299020-1, con domicilio y residencia en la calle Manuel R. Pavn, n.º. 6, Pueblo Nuevo, Cotuá, imputado, contra la sentencia n.º. 203-2017-SSEN-00400, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Ramn Suriel, en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Johanny Encarnacin, por sí y por el Lic. Rey Mena Hernández, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Joaquín Eusebio Ramírez;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Dízaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Rey Mena Hernández, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 1523-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de junio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por la Leyes n.ºs. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 15-10 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

a) que la Coordinadora de la Unidad de Atención a la Víctima de Monseñor Nouel, Bonaó, Licda. Carmen Elizabeth Jiménez, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en fecha 13 de mayo de 2015, en contra del ciudadano Joaquín Eusebio Ramírez (a) El fuerte y/o Henry, por supuesta violación de los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, Ley 24-91, y la Ley 36 de Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Polonia Díaz Reyes y Ramón Suriel;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución n.º. 00259-2015, del 29 de mayo del 2015;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia n.º. 0212-04-2016-SEN-00032, en fecha 5 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Joaquín Eusebio Ramírez (a) Henry, de generales que constan, culpable de los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar, en violación a los artículos 2, 295, 304 y 309-2 del Código Penal Dominicano: en perjuicio de los señores Polonia Díaz Reyes y Ramón Suriel; en consecuencia se condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Condena al imputado Joaquín Eusebio Ramírez (a) Henry, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Difiere la lectura integral en audiencia pública de la presente sentencia, para el próximo martes diecinueve (19) del mes de abril del año en curso, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la cual las partes presentes conforme consta en el acta o registro de audiencia, quedan formalmente convocadas”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Joaquín Eusebio Ramírez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el n.º. 203-2017-SEN-00400, el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joaquín Eusebio Ramírez, representado por Rey Mena Hernández, defensor público, en contra de la sentencia n.º. 0212-04-2016-SEN-00032 de fecha 05/04/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Joaquín Eusebio Ramírez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un nico medio, en el que arguye, en síntesis:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y de orden legal, artículos 14, 24, 172 y 333 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación suficiente y adecuada. (Art. 426.3). Con relación a la respuesta del medio sobre la valoración errónea de los hechos acreditados, presentado en el recurso de apelación. En este medio del recurso, se denunció que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del CPP, toda vez que el tribunal de juicio no estableció en que consistió la coherencia y la precisión de las informaciones suministrada por los testigos a cargo, para establecer el hecho que se le atribuye, olvidando con esto, que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es íntima convicción del juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de la máxima de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, siendo su decisión, sobre este punto inaceptable. La corte no toma las declaraciones de la víctima Polonia Díaz Reyes para ver la falta de credibilidad de los demás declarantes. La corte en su poca o ninguna motivación, quiere cambiar los hechos y

refiere que quien estaba de frente era la víctima Ramón Suriel, pero esto no fue probado ni acreditado en la sentencia de primera instancia. Pero sobre esto, de igual manera, la corte hace todo lo contrario a lo que le solicitamos, ver la valoración que hicieran los jueces de primera instancia, y responde que esta conteste con el tribunal condenatorio, ya que de ahí se puede extraer que él estaba de frente y que el otro testigo que se encontraba en el lugar pudo decir que el imputado fue la persona que disparó. A pesar que la corte, no dar respuesta a la solicitud de que no podía valorar las declaraciones de un testigo indirecto la señora Sandra Díaz Reyes, cuando estaba presente la prueba directa, inventa una parte que consideramos garrafal, decimos esto porque en la sentencia completa no existe tal declaración, en la sentencia de primera instancia, ella narra que no estaba en el lugar de los hechos ni refirió lo que aconteció en el zona, solo informa al tribunal que cuando ella llega a la casa no vio al imputado allí, pero si indica que encontró a su hermana herida en el patio trasero. Honorables, si se fijan en la narración que realiza la corte, tratando de fundamentar la referida sentencia, lo único que prevé es las declaraciones de las víctimas y de Sandra Díaz; entendemos que era obligación de la corte dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el recurrente, por lo que al no hacerlo su decisión manifiestamente infundada por haber inobservado el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas garantías que conforman el debido proceso de ley;"

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente Joaquín Eusebio Ramírez en su escrito de casación, cuestiona la carencia de motivación de la sentencia impugnada, toda vez que sostiene que la corte a qua, no toma las declaraciones de la víctima para ver la falta de credibilidad de las demás pruebas testimoniales;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida en casación, queda evidenciada la debida fundamentación expuesta por los jueces del tribunal de alzada al examinar las impugnaciones invocadas contra la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de juicio, para lo cual estableció haber constatado que los elementos probatorios valorados por el tribunal de primera instancia, fueron suficientes y convincentes para destruir la presunción de inocencia del procesado, toda vez que las declaraciones de la víctima Polonia Díaz Reyes, quien en su condición de padecer el síndrome de la mujer maltratada, no constituyeron un elemento relevante para la determinación de los hechos, en virtud a que de las declaraciones de la víctima Ramón Suriel, así como de las demás pruebas documentales y periciales, se pudo determinar la ocurrencia de los hechos; por consiguiente, las pruebas aportadas al proceso resultaron concordantes con el cuadro imputador, y resultaron suficientes para fijar la ocurrencia de los hechos, siendo las pruebas valoradas de conformidad con los parámetros que rigen la sana crítica racional, y quedando debidamente fundamentado el fallo;

Considerando, que en tal sentido, la Corte realizó una interpretación y examen de los vicios denunciados conforme a lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria, por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 15-10 del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N° 15-10 así como la resolución marcada con el N° 2005-296 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Joaquín Eusebio Ramírez, contra la sentencia n.º. 203-2017-SSEN-00400, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.